

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. N° 0003-2022
CLASE DE PROCESO: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS: ARABANY GARCIA R. y NELLY J. MONSALVE ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el vinculado a través de litisconsorcio necesario señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en contra del Auto Interlocutorio No. 532-2021 del 23 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió autorizar a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre minera respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión la detentas las señoras ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del vinculado a través de litisconsorcio necesario, fundó la impugnación contra la mentada providencia bajo el sustento de que ya existe una servidumbre minera dentro del predio objeto de la presente solicitud, frente a lo cual precisó:

“...mediante Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, se suscribió acuerdo entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de

Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y las señoras NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO y ARABANY GARCÍA RINCÓN, propietarias del derecho real de dominio sobre EL INMUEBLE, por medio del cual se reconoció la constitución de un gravamen de servidumbre legal minera sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado "LOS INDIOS-EL LLANO" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070006000000000.

(...)

En consecuencia, la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, es decir, la protocolización del gravamen de servidumbre, es tal solo acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no."

Manifiesta el recurrente que la sociedad CALDAS GOLD no adelantó con el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, la etapa previa de negociación directa que se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Afirmó el recurrente que, en atención a que sobre el predio denominado "LOS INDIOS-EL LLANO" se encuentra constituida una Servidumbre Legal Minera a su favor, debió agotarse, a su juicio, el mecanismo de arreglo directo conforme el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.

De igual manera, señala también el recurrente que, conforme al mencionado artículo, se deduce la existencia de concurrencia de servidumbres; en lo pertinente, así puso de presente el recurrente:

"TERCERO, de la norma anteriormente referida, se deduce que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley

1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

Ahora bien, la sociedad solicitante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., se pronunció oportunamente sobre el medio de impugnación que a través de la presente providencia se resuelve, y refutó los argumentos de la reposición al afirmar que:

“En los términos del presente caso, sobre el predio llamado “LOS INDIOS-EL LLANO”, se intentó por parte del recurrente constituir una Servidumbre Legal Minera a través de la Escritura Pública número 1064 del 3 de junio de 2021 en la Notaria Única del Círculo de Caldas, Antioquia, la cual cobija otros 2 predios más

Al respecto se precisa que, las Servidumbres Mineras SON DE ORDEN LEGAL, teniendo en cuenta que la actividad minera ha sido considerada de UTILIDAD PÚBLICA, lo que significa que una Servidumbre de esta categoría, no puede ser constituida bajo un acto privado o Escritura Pública como en efecto aconteció en el presente caso.

En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas –Ley 685 de 2001, en la exposición de motivos, indicó al respecto de la constitución de la Servidumbre Legal Minera:

“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que antes ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta”(Negrillas y subrayas nuestras)

En el mismo sentido, el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas”

” La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha conceptuado sobre las Servidumbres Mineras y de una manera contundente ha resaltado varias afirmaciones que me permito destacar y transcribir, en concepto del 16 de septiembre de 2014, que adjunto al memorial:

A. "El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas."

B. "La legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales"

Más importante aún, en dicho concepto se reitera una vez más, de manera expresa que, de conformidad al artículo 168 de la Ley 685 de 2001, esto es, el Código de Minas: "En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo NO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO TÍTULO DE ADQUISICIÓN O CONSTITUCIÓN"

Seguidamente, los solicitantes manifiestan que la etapa de arreglo directo a la que el recurrente hace referencia que debió celebrarse con el señor LUIS FERNANDO GARCÍA, no tiene tiene asidero, conforme a la Ley especial 1274 de 2009:

Debe decirse sin ambages que la etapa de negociación de que trata la Ley en cita, solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto CON LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES DEL PREDIO de que se trate, y ello es así, si en cuenta se tiene que la teleología de esta etapa previa es lograr que las partes mencionadas puedan arribar a un ACUERDO SOBRE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS PERJUICIOS, no para debatir parámetros técnicos con otros titulares mineros, ni nada que se le asemeje, en ese sentido, la norma resplandece por su claridad sobre el particular.

Como se dejó sentado, establecida en los anteriores términos la impugnación, y su respuesta, pasa ahora el Despacho a expresar las consideraciones del caso.

Este judicial ya se había pronunciado en el mismo radicado de la referencia, frente a la procedencia de la figura de la concurrencia de servidumbres para el caso en concreto, junto con el adelantamiento o no de un arreglo directo respecto del señor LUIS FERNANDO GARCÍA como co-titular de un título minero:

Señala el artículo 185 del Código de Minas lo siguiente:

ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. *Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.*

De igual forma, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 establece:

ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por*

otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

La correcta interpretación y entendimiento de las anteriores disposiciones normativas, implica que el marco jurídico minero energético permite la posibilidad que sobre un mismo predio, dos o más titulares mineros establezcan las servidumbres necesarias para la exploración y/o explotación de minerales, de conformidad con la concesión que la entidad competente en la materia les otorgó.

Se ha insistido por parte del recurrente que para que exista una concurrencia de servidumbres, debe primero existir un arreglo directo entre los titulares; señala para el caso en concreto que, no ha habido acercamiento para celebrar dicho acuerdo entre la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el Señor tercero interviniente el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA,

Teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, mal haría este judicial en interpretar que el celebrar un acuerdo entre dos titulares, debe ser requisito previo para que se configure la concurrencia de servidumbres.

Estudiadas las normas, este judicial no considera que para decretar como medida provisional el acceso al área, deba adelantarse una etapa de negociación directa entre CALDAS GOLD y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA, máxime si de conformidad con la literalidad que refulge de la Ley aplicable al asunto, los únicos acuerdos previos a celebrar deben ser en la etapa de negociación previa a la radicación de la solicitud de avalúo de servidumbre legal minera, y solo deben vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio, calidad que no reviste el señor GARCÍA.

Es deber de este funcionario judicial, validar que de acuerdo a lo señalado por la Ley 1274 de 2009, se cumpla el trámite para decretar la Medida Provisional de ocupación del área, como en efecto se hizo:

Artículo 5°. Trámite de la solicitud. *A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:*

(...)

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el

ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. (Negrillas del despacho)

Tal y como se sustentó en debida forma mediante el Auto Interlocutorio No. 532-2021 del 23 de noviembre de 2021 que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el cual decretó la medida provisional de entrega del área a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., este operador judicial encontró cumplidos y satisfechos los requisitos para tales efectos, como lo fue el haber acreditado el pago a favor del presente proceso con el título judicial No. 418320000004165, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.448.488), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia; dicha suma correspondió a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Concedida la ocupación del área, los titulares mineros podrán revisar en terreno las necesidades de cada uno de los proyectos, y celebrar el acuerdo entre ellos que corresponda; si a través del establecimiento de parámetros técnicos, los titulares mineros no logran concertar el desarrollo de las servidumbres concurrentes, tendrá el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que intervenir a efectos de solucionar el conflicto, tal cual lo señaló el legislador, en el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009:

“Artículo 8°. Concurrencia de servidumbres. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

El recurrente también trae a colación el artículo 18 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, que, según él, es aplicable a la concurrencia de servidumbres mineras y que, a su juicio, debe adelantarse el trámite allí consagrado.

Revisado aquel artículo de la precitada resolución, no encuentra este operador judicial que exista relación con el caso en particular y mucho menos con la figura de la concurrencia de servidumbres mineras; en la medida que, tal como lo dispone el

artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, el trámite de negociación con otros titulares mineros se debe adelantar en sede administrativa ante la autoridad competente y no en sede judicial en el marco del proceso que hoy nos ocupa, pues, mal haría esta célula judicial en exigir requisitos adicionales a los expresamente descritos en la norma especial, cuando la misma norma define y enmarca la órbita de competencia administrativa y judicial frente a cada tipo de controversias que se suscite en relación con las servidumbres mineras; siendo la relativa a concurrencia de servidumbre, un asunto propio de la autoridad administrativa.

El artículo 18 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía describe el trámite de la celebración de acuerdos operacionales, tal y como su título lo indica; de manera que, dicho trámite que el recurrente echa de menos, no es de competencia judicial.

Desde el líbello de la solicitud elevada por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. al presente proceso, se pudo extraer que los trabajos a adelantar por parte de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no corresponden a trabajos de exploración ni explotación, como lo indica tal artículo, sino del adelantamiento de construcciones de facilidades mineras propias de la operación, como lo es la construcción de una planta de procesamiento minero, una presa de relaves y obras mineras complementarias.

Se precisa que no es de resorte de este judicial, verificar la forma como se adelantarán las obras de dos o más titulares mineros, toda vez que la Ley 1274 de 2009 no lo especifica; lo cierto es que, una vez radicada la solicitud, la finalidad de la Ley es que, a través de la presente solicitud y con base a un avalúo, se fijen los valores indemnizatorios que se causarían producto de la servidumbre legal minera.

Ahora bien, frente al recurso de apelación elevado por el recurrente, no es procedente toda vez que el procedimiento que nos ocupa es un procedimiento especial regulado por la Ley 1274 de 2009, cuyas características y fines, definen un procedimiento expedito, especialísimo y de mínima contención litigiosa, donde el juez opera como un tercero imparcial que aprueba, imprueba o fija el avalúo presentado por las partes, previa verificación de los requisitos de la solicitud, sin que se pueda entender que tal procedimiento sea equiparable a un litigio común con todas las etapas propias del proceso ordinario, sino que, por el contrario se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA, cuya sentencia puede ser objeto de recurso de revisión ante el superior jerárquico de conformidad con el artículo 5, numeral 10 de la Ley 1274 de 2009.

Entonces, si el fundamento del recurso de apelación es el artículo 321 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que la procedencia de este recurso, está sujeta a los procesos que por su naturaleza son de DOBLE INSTANCIA y no de ÚNICA INSTANCIA como el proceso que nos ocupa. Asunto distinto es, como se explicó en párrafos anteriores, exista un recurso especial contra la sentencia o

decisión definitiva frente al valor del avalúo solicitado, hecho que no transmuta el proceso en uno de doble instancia.

Conceder el recurso de apelación, implicaría una desnaturalización del procedimiento aplicable que tal como se mencionó, no es de doble instancia, sino que por expresa disposición legal, es objeto de un recurso, también especial como es el de revisión respecto a la sentencia emitida por el juez municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la servidumbre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 532-2021 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se autorizó a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre minera respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS–EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión la detentas las señoras ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el Recurso de Apelación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO**

-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 003**

Fecha: enero 18 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac37eb51faa90db24a8fb1e2f95a8bbc40b2cb915598186c7ca314647918e0f9**

Documento generado en 17/01/2022 03:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>